

SECCION 4ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS,
ARMADOS FUERA DE FABRICA
Y 0KM. DE FABRICACION NACIONAL

Artículo 1º.- Su uso estará limitado a los automotores subastados por organismos públicos, a los armados fuera de fábrica y a los 0Km. de fabricación nacional no verificados por la empresa terminal o los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas que los hubieren comercializado, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del adquirente o dueño de la unidad, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

- 1.- Que el adquirente o dueño de la unidad haya petitionado la inscripción inicial del automotor, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
- 2.- Que de dicha documentación resulte prima facie viable el pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º.- Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física del automotor efectuada ante una planta verificadora habilitada durante el plazo de vigencia de aquéllas.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisorias, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente. En esa oportunidad, deberá declarar en forma jurada y circunstanciada las razones que motivaron su incumplimiento y tomará conocimiento respecto de la caducidad de cualquier verificación física efectuada sobre el automotor en forma anterior y no presentada debidamente.

Artículo 5º.- Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez cumplida aquélla, siendo tal devolución condición esencial para que continúe el trámite de la inscripción inicial.

SECCION 5ª **PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS**

Artículo 1º.- Su uso estará limitado a los automotores importados que no hayan sido verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del peticionario de la inscripción inicial, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

- 1.- Que se haya peticionado la inscripción inicial, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
- 2.- que de dicha documentación resulte prima facie viable el pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º.- Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias sólo podrá presentarse una verificación física del automotor efectuada ante una planta verificadora habilitada durante el plazo de vigencia de aquéllas.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisorias, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente. En esa oportunidad, deberá declarar en forma jurada y circunstanciada las razones que motivaron su incumplimiento y tomará conocimiento de la caducidad de cualquier verificación física efectuada sobre el automotor en forma anterior y no presentada debidamente.

Artículo 5º.- Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez inscripto el automotor, siendo tal devolución condición esencial para la entrega de la placa definitiva.

CORRELATIVIDAD
CAPITULO XVI
PLACAS DE IDENTIFICACION PROVISORIA Y PERMISOS DE
CIRCULACION PARA MOTOVEHICULOS

SECCION 1ª
PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES Y REPRESENTANTES Y
DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FABRICAS EXTRANJERAS

Artículos 1º a 5º.- D.N.Nº 558/79, artículo 1º, apartado 1. (B. 66), sustituido por D.N.Nº 657/79 (B. 70), artículos 2º, incisos pertinentes y 3º y D.N.Nº 61/86 (B. 141). Se modifica el ámbito de presentación del libro de control de placas provisorias para fabricantes que deben llevar las empresas terminales (Libro de Registro), el que en lo sucesivo deberá ser presentado en la Dirección Nacional en lugar del Registro Seccional de su jurisdicción, reservándose también exclusivamente a la Dirección Nacional la tarea de inspección y control respecto del uso de estas placas.

Artículos 6º a 11.- D.N.Nº 339/90 (B. 214).

Se introducen modificaciones en las normas citadas, que consisten en unificar en un solo artículo las sanciones a aplicar en caso de transgresión a las previsiones de esta Sección o mal uso de estas placas, con la pérdida de la facultad para asignar las de papel y del derecho al uso de ambas placas (tanto las de papel como las metálicas).

D.N. Nº 581/07, sustituye los artículos 6º y 8º.

Artículos 12 al 18.- D.N.Nº 536/93

SECCION 2ª
PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

Artículos 1º y 2º.- D.N.Nº 558/79, artículo 1º, apartado 2. y artículo 2º, incisos pertinentes, indicándose expresamente que se solicitarán mediante la presentación de Solicitud Tipo "02".
D.N.Nros. 565/94 y 966/94.

Artículos 3º a 5º.- D.N.Nº 242/92, agregándose las previsiones que atañen a su confección (de papel), uso y vigencia.
D.N.Nros. 565/94 y 966/94.

Artículo 6º.- D.N.Nº 966/94.

SECCION 3ª
PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

D.N.Nº 214/80 (B. 77) y Circulares D.N.Nº 5 del 29/3/83 (B. 126) y D.D.Nº 164 del 3/12/86 (B. 148), con modificaciones, en particular en lo que concierne al procedimiento de asignación y renovación. Se establece además que la inscripción al "Régimen" deberá solicitarse mediante Solicitud Tipo "02".

D.N. Nº 514/03, sustituye la Sección y deroga los Anexos III, IV y V del Capítulo.

SECCION 4ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS,
ARMADOS FUERA DE FABRICA Y 0KM. DE FABRICACION NACIONAL

D.N.Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3. y artículo 2º, incisos pertinentes y D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo (B. 135).

D.N.Nº 700/93 (que contempla, a fin de poder cumplir el requisito de la verificación física en planta habilitada, el otorgamiento de placas provisorias para los 0Km. de fabricación nacional no verificados en legal forma (Solicitud Tipo "12") por la empresa terminal o los concesionarios oficiales que los comercialicen, tomándose al efecto como antecedente, lo dispuesto en el último párrafo de la Circular D.N.Nº 19/93).

D.N. Nº 882/97 (modifica artículo 1º).

D.N. Nº 110/09, sustituye el artículo 4º.

SECCION 5ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

D.N.Nº 558/79, artículo 1º, apartado 3., con modificaciones y artículo 2º, incisos pertinentes y D.N.Nº 301/85 t.o. por D.N.Nº 341/85, artículo 5º, apartado 2), anteúltimo párrafo, con modificaciones, en particular, en lo que hace a la vigencia de estas placas (que será de TREINTA (30) días), teniendo en cuenta que deben amparar la circulación del automotor hasta tanto se complete el procedimiento establecido para su inscripción (v.g. verificación y constatación del certificado de nacionalización respectiva).

D.N. Nº 110/09, sustituye los artículos 1º y 4º.

SECCION 6ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA
JURISDICCION DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU
INSCRIPCION

D.N.Nº 558/79, artículo 1º, apartado 4. y artículo 2º, incisos pertinentes, con modificaciones, estableciéndose expresamente la documentación a presentar para su asignación y habilitación y aplicación de un arancel con recargo por mora en caso de que la inscripción se presente luego de vencido el plazo de vigencia de la placa.

SECCION 7ª
PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRAMITE DE
REPOSICION DE PLACAS METALICAS

D.N.Nº 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94).

SECCION 8ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS
DE BAJA CON RECUPERACION DE PIEZAS
PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

D.N.Nº 227/99.

D.N. Nº 526/04.

SECCION 9ª
DISPOSICIONES GENERALES

D.N.Nº 558/79, artículo 2º, incisos c), g) y h) y artículo 5º.
D.N.Nros. 711/94 (t.o. Orden "N" Nº 1/94) y 642/95.